



**EB 2014/11**

**Resolución 17/2014, de 13 de febrero de 2014, del sustituto del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularraren ordezkorena, que resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Euskaltel, S.A. contra el informe técnico para la adjudicación del procedimiento abierto PA 28/13, emitido el 18 de diciembre de 2013 en el contrato de servicios de la red de comunicaciones de la Universidad del País Vasco; servicio, mantenimiento, soporte y mejora RED2014, promovido por la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea.**

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El 23 de enero de 2014 se presentó ante la mesa de contratación de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea (en adelante, UPV-EHU) si bien dirigido a este Órgano Administrativo de Recursos Contractuales (en adelante OARC/KEAO), recurso especial en materia de contratación interpuesto por Euskaltel, S.A. (en adelante, “operador económico”), contra el informe técnico para la adjudicación del procedimiento abierto PA 28/13, emitido el 18 de diciembre de 2013 en el contrato de servicios de la red de comunicaciones de la Universidad del País Vasco; servicio, mantenimiento, soporte y mejora RED2014.

**SEGUNDO:** El recurso junto con el expediente ha tenido entrada el día 28 de enero de 2014 en el Registro del OARC/KEAO si bien el informe a que hace referencia el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) no se ha remitido a este órgano hasta el 31 de enero de 2014. Trasladado el recurso a los interesados el 3 de febrero de 2014, se han recibido alegaciones de la empresa Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, S.A.U. el 10 de febrero de 2014.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Queda acreditada en el expediente la legitimación de Euskaltel, S.A. como operador económico recurrente.

**SEGUNDO:** El artículo 40.1.a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación:



«a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.»

Según consta en el anuncio de la licitación, en el presente caso se trata de un contrato de servicios, correspondiente a la categoría nº 5 «Servicios de telecomunicación» del anexo II del TRLCSP con un valor estimado de 6.471.074,40 €.

**TERCERO:** En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, de acuerdo con los artículos 3.2 c) y 3.3 a) TRLCSP.

**CUARTO:** El operador económico recurre contra el informe técnico para la adjudicación del procedimiento abierto PA 28/13, que es el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor emitido en el procedimiento de adjudicación del contrato que tiene por objeto el servicio, mantenimiento, soporte y mejora RED2014.

Si bien la UPV-EHU considera en su informe de fecha 31 de enero de 2014 que el acto impugnado debe ser el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se asumen las puntuaciones y motivaciones del informe de la Comisión Técnica, por entender que si éste no es asumido por el órgano competente (la mesa de contratación) carece de relevancia en el procedimiento de adjudicación del contrato, lo cierto es que el acto que se impugna, tal y como señala la empresa Telefónica en sus alegaciones y se desprende de la pretensión del recurso, es el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor.

El artículo 40.2 b) del TRLCSP establece que

« 2. Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.»

El informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor es un acto de trámite que no acuerda la exclusión del licitador recurrente ni está en ninguno de los otros supuestos contemplados en la citada norma, sino que es previo a la adjudicación del contrato por el órgano de contratación, que sí es un acto recurrible (artículo 40.2 c) del TRLCSP). Por todo ello, el recurso debe ser inadmitido por no impugnar un acto susceptible de recurso especial. A igual conclusión se llegaría de considerarse que el acto impugnado es el acuerdo de la Mesa de contratación atribuyendo las puntuaciones correspondientes a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, amparado en un informe técnico, pues en este sentido, el de considerarlo acto de trámite, se ha manifestado este órgano resolutorio en su Resolución 78/2013, de 14 de agosto de 2013.



Por economía procesal, no procede habilitar plazo de subsanación de la falta de acreditación de la representación de la persona que presenta el recurso (artículo 44.5 TRLCSP).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el sustituto del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

### **III.- RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la inadmisión del recurso interpuesto por Euskaltel, S.A. contra el informe técnico para la adjudicación del procedimiento abierto PA 28/13, emitido el 18 de diciembre de 2013 en el contrato de servicios de la red de comunicaciones de la Universidad del País Vasco; servicio, mantenimiento, soporte y mejora RED2014, por no tratarse de acto de trámite recurrible según lo previsto en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.

**SEGUNDO:** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**CUARTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2014ko otsailaren 13a**

Vitoria-Gasteiz, 13 de febrero de 2014